



CONSELLO GALEGO DOS PROCURADORES

**INFORME SOBRE LA PRESENCIA Y USO DE LA TOGA POR
PARTE DE LOS OFICIALES HABILITADOS DE PROCURADORES
EN LOS ESTRADOS DE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES,
DURANTE LA CELEBRACION DE ACTOS JURISDICCIONALES.**

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

<

cargo y uso de condecoraciones” ,establece en lo que aquí interesa, tanto para los actos solemnes como los jurisdiccionales que se celebren en los estrados de cada Juzgado o Tribunal (Artículos 33 y 34), lo siguiente:

“En los actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados del Estado y demás Letrados de Servicios Jurídicos de las Administraciones Públicas, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, usarán toga y, en su caso placa y medalla”.

Por otra parte, en el apartado 7 del citado artículo 34 se dice que, *“ Forma parte de las potestades de ordenación de estrados de Jueces y Tribunales velar por la observancia de las normas expuestas”.*

NORMATIVA ESPECIFICA DE PROCURADORES

El artículo 29 del Estatuto General de Procuradores, aprobado mediante Real Decreto 1281/2002 de 5 de diciembre (BOE. número 305, de 21 de diciembre) dispone en el apartado “d” de su artículo 40 que Los Procuradores tendrán derecho a:

d) los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.

NORMATIVA SOBRE OFICIALES HABILITADOS DE PROCURADORES

El apartado 4º del artículo 543 de la LOPJ establece que , *"en el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrá ser sustituidos por oficial habilitado"*.

El artículo 29 in fine del Estatuto General de Procuradores nos dice que:

"También podrán los procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Preceptos reglamentarios vigentes que desarrollan las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre los oficiales habilitados de Procuradores son, el ya citado artículo 29 del Estatuto General de Procuradores, y la Orden Ministerial de quince de junio de 1948 sobre Oficiales Habilitados de Procuradores, modificada por Ordenes Ministeriales de 22 de octubre de 1971 y 24 de julio de 1979. Esta disposición reglamentaria ha recobrado su vigencia tras su adaptación constitucional mediante la modificación que introduce la mencionada O.M. de 24 de julio de 1979.

En la exposición de motivos de la Orden Ministerial aludida se destaca que las actividades profesionales de los Procuradores objeto de auxilio por los oficiales habilitados se sujetaran a las previsoras y lógicas limitaciones, sin causar ningun daño sobre las buena marcha de los procesos y sin oposición a ningún precepto legal, permitiendo un mejor desenvolvimiento de las funciones del Procurador.

En su artículo 2º se recogen, de manera exhaustiva, aquellas

actividades profesionales en las que el Procurador puede ser auxiliado por el Oficial Habilitado, que son:

"Recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a comparecencias, en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al Procurador en las vistas para presenciar el informe del Letrado".

OTRAS PREVISIONES NORMATIVAS SOBRE LA POLICIA DE ESTRADOS .

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado , Ley 5/1995 de 22 de mayo (publicada en el BOE del día 23 de mayo) contiene la previsión de que los candidatos a Jurados , tomarán asiento en los bancos destinados a público, ya que todavía no son jurados y no les corresponde lugar en estrados. Una vez prestado el preceptivo juramento o promesa de aceptación del cargo tomaran asiento en estrados por indicación del Presidente del Tribunal.

No debemos olvidar que Los miembros del Tribunal del Jurado son Jueces, en el sentido de que ejercen la función jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española, como «miembros del Poder Judicial» (art. 3.3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado).

JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA

A efectos meramente ilustrativos interesa reseñar , la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 20 de enero de 1992, recurso número 10278/1990 (Ponente Excmo. Sr. Ramón Trillo Torres), relativa al uso de la toga por los Graduados Sociales con anterioridad al Reglamento del Consejo General del Poder Judicial número 2/2005 que habilitó a

estos profesionales para su uso así como su presencia en estrados¹

¹ En el tercero de sus fundamentos jurídicos se dice lo siguiente: " Pasaremos ahora a examinar la vulneración del principio constitucional de igualdad, que la sentencia apelada ha estimado que cometió la Administración de la Generalitat al ordenar la modificación del artículo 17.h) de los Estatutos, que redactado en términos de reconocer a los colegiados el derecho «de usar el traje profesional o toga», fue considerado ilegal en cuanto a esta segunda opción.

No discutido que en la Reglamentación vigente de los Graduados Sociales sólo se alude al traje profesional y que es éste el que en ella se describe, el problema tiene su origen en las funciones procesales que la Ley Orgánica del Poder Judicial les ha reconocido en el artículo 440.3, al disponer que «en los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por Graduado Social colegiado» y en la conexión de este precepto con el contenido en el artículo 187.1, que ordena que «en audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y Procuradores usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango», por lo que, según el Colegio recurrente, a la identidad de sus funciones procesales con las de los Procuradores en los concretos procesos para los que se les ha reconocido esta capacidad, igual también ha de ser su derecho o incluso deber legal a usar la toga.

La identidad funcional mencionada consideramos que efectivamente existe y que es incorrecta la tesis que remite la representación procesal de los Graduados Sociales a un supuesto no diferente de aquéllos en que la Ley permite que sea otorgada a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Acredita lo dicho no solamente que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuya la posibilidad de la representación de los Graduados Sociales en el mismo precepto en el que consagra la facultad de las partes de designar libremente a sus representantes entre los Procuradores, sino muy especialmente que la actual Ley de Procedimiento Laboral, en el artículo 21, al regular la obligada advertencia a la contraparte en los casos en que la postulación procesal se vaya a efectuar por profesionales, incluya a la representación por Graduado Social como uno de los supuestos en que la advertencia es preceptiva, lo que resulta de evidente congruencia con la especial preparación que el ordenamiento jurídico les reconoce en materias laborales y de la Seguridad Social.

Siendo indudable que en su literalidad el artículo 187.1 no favorece la pretensión del Colegio recurrente, es necesario que examinemos si el principio de igualdad nos obliga a una interpretación sistemática del mismo, al relacionarlo con el art. 440.3, que por razón de la identidad funcional citada nos permita extender la eficacia de aquél a los Graduados Sociales, cuando actúen como representantes procesales de los litigantes.

Para fundar este criterio se afirma que el artículo 187.1, al hacer el enunciado de los obligados a usar toga, implícitamente viene a afirmar que los que protagonizan de alguna forma las actuaciones judiciales a que se refiere deben usarla, porque lo que protege el precepto es la dignidad de los actos públicos que menciona, señalándose, además, que la omisión de los Graduados Sociales puede atribuirse al hecho de que la norma del artículo 430.3 fue introducida por vía de enmienda, lo que explicaría que aquella circunstancia fuese un mero olvido, subsanable por medio de la interpretación sistemática a la que hemos aludido.

Siendo realmente sugestiva la argumentación que hemos reseñado, sin embargo ofrece el inconveniente de que fuerza el sentido de un texto legal en función de la pretendida acogida a un principio constitucional que entendemos que no resulta necesariamente violentado si se acepta la interpretación literal del precepto.

Los intervinientes en el proceso que se citan en el mismo tienen un rasgo ordinario común a todas ellas, el de ser Licenciados en Derecho, porque, dentro de sus

Las reglas de interpretación de las normas jurídicas previstas en nuestro Código Civil nos conducen a obtener las siguientes:

1.- CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Primera.- Que el uso de la toga y la presencia en estrados, o viceversa, van indefectiblemente unidos. Esa es la conclusión a la que debemos llegar en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 33 y 34 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial número 2/2005. Ambas previsiones normativas anudan el uso de la toga a la presencia en estrados o como decíamos, la presencia en estrados al deber de

respectivas competencias y funciones, su cometido abarca la totalidad de los casos e incidencias jurídicas que puedan acontecer en cualquier clase de procesos. No es ésta la situación de los Graduados Sociales. Su falta de titulación adecuada para intervenir en todos los procesos los coloca en un plano de especialización motivada por la insuficiencia de la preparación jurídica que reciben para enfrentarse a los problemas generales del Derecho, lo que explica razonablemente desde el punto de vista del principio de igualdad que el legislador no los haya incluido al expresar a quienes se extiende el deber de usar la toga en las actuaciones forenses.

La voluntad manifestada expresa y literalmente en la Ley la avalan, además, otras circunstancias, a las que también se ha aludido en el proceso. Una de ellas es la de que la primera vez que en una ley se impone a los Procuradores el deber de usar la toga acontece cuando ya a éstos se les exige con carácter general el requisito de ser Licenciados en Derecho. La otra, que la justificación de la falta de cita de los Graduados Sociales en un posible olvido involuntario del legislador, al admitir la enmienda que se tradujo en el artículo 440.3, pero cuyas consecuencias lógicas no se habrían llevado al texto del artículo 187.1, tiene en su contra que normalmente este tipo de enmiendas, que se hacen valer por los grupos políticos que las consideran beneficiosas para el interés público, son muy especialmente tuteladas extraparlamentariamente por las organizaciones afectadas por las mismas y por eso también es razonable pensar que las representativas de los Graduados Sociales no hayan descuidado hacer llegar a los representantes populares sus pretensiones en el sentido de que enmendase también el artículo 187.1.

La conclusión que establecemos es acorde con el concepto tradicional sobre el derecho al uso de la toga.

No ofrece duda que el legislador podrá mantener su uso en el ámbito mencionado o ampliarlo a quien estime oportuno. Pero lo que no procede es extenderlo mediante una interpretación jurisdiccional no derivada de los términos precisos y claros de la norma y tampoco exigida por el artículo 14 de la Constitución.

usar la toga. La única excepción la encontramos en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que permite la presencia en estrados de los Jueces no togados, los jurados, una vez que hayan prestado el preceptivo juramento o promesa de aceptación del cargo .

Segunda.- La relación de profesionales que enumera el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial número 2/2005, artículos 33 y 34, es exhaustiva o de "números clausus", sin que se permita el uso de la toga y ocupar asiento en estrados a otros profesionales diferentes a los allí enumerados. Los demás asistentes tomarán asiento en los bancos destinados a público.

Así ; "En los actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, tan solo, Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados del Estado y demás Letrados de los Servicios Jurídicos de las Administraciones Públicas, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, usarán toga y, en su caso placa y medalla y todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura.

Como ha señalado la Jurisprudencia ello se debe a que tal y "como se afirma que el artículo 187.1 de la L.O.P.J., al hacer el enunciado de los obligados a usar toga, implícitamente viene a afirmar que los que protagonizan de alguna forma las actuaciones judiciales a que se refiere deben usarla, porque lo que protege el precepto es la dignidad de los actos públicos que menciona".

Tercera.- La función del oficial habilitado del Procurador es la de "auxiliar" al Procurador en algunas de sus actividades profesionales, no en todas ellas y que como ya se ha dejado expuesto dichas funciones auxiliares se encuentran sujetas a previsoras y lógicas limitaciones y siempre que no causen ningún daño sobre la buena marcha de los procesos y sin oposición a ningún precepto legal.

Es al Procurador a quien corresponde el derecho y el deber de

ocupar asiento en estrados y el uso de la toga, no al oficial habilitado. La presencia del oficial habilitado del Procurador en estrados, vistiendo o no toga, no solo no se encuentra prevista en el reglamento que desarrolla sus funciones auxiliares, sino que supone una práctica flagrante de total oposición y confrontación con la normativa reguladora de policía de vistas o de estrados.

A mayor abundamiento ninguna función auxiliar le supone al Procurador la presencia en los estrados de su oficial habilitado quien podrá acudir a la sala de vistas, en sustitución de su principal a presenciar el informe del Letrado (artículo 2º, O.M.15 junio de 1948), sin que dicha sustitución suponga que el oficial habilitado deba ocupar asiento en estrados.

Cuarta.- Corresponde a los Jueces y Tribunales de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 34 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial número 2/2005, las potestades de ordenación de estrados y velar por la observancia de las normas aquí expuestas”.

Debemos tener en cuenta que como consecuencia de la reforma de la LOPJ mediante la LO 19/2003, de 23 de diciembre, amplía notablemente las funciones de los Secretarios Judiciales, funciones que, entre otras, conlleva que el Secretario Judicial presidirá determinados actos procesales por lo que a estos últimos también corresponden las potestades de ordenación de estrados y velar por la observancia de las normas expuestas, cuando se encuentren presidiendo dichos actos procesales.

Quinta.- De igual modo, tal y como previene el apartado “n” del artículo 81 del Estatuto General de Procuradores corresponde a los Colegios de Procuradores; *“Cumplir y hacer cumplir, a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y*

decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia". Identica prevision contiene el apartado "n" del articulo 3º de los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Ourense aprobado mediante Orden de la Conselleria de Presidencia, Administraciones Publicas e Xustiza de 23 de marzo de 2006 (D.O.GA. numero 70 de 10 de abril de 2006).

2.- CONCLUSION FINAL .-

De conformidad con la normativa sobre la policia de vistas o estrados los oficiales habilitados de los Procuradores de los Tribunales no se encuentran facultados para ocupar asiento en estrados y vestir toga en las vistas de los pleitos o causas y demas actos jurisdiccionales. Podran sustituir a su principal en las vistas para presenciar el informe del Letrado, debiendo tomar asiento en el lugar destinado al publico.

Correponde a los Jueces, Tribunales y Secretarios Judiciales, cuando en el ejercicio de sus competencias presidan actos procesales , la ordenación de estrados y velar por la observancia de las normativa en la materia.

Igualmente, el Ilustre Colegio de Procuradores de Ourense debe velar por el cumplimiento de los fines que tiene asignados en su ámbito territorial entre los que se encuentra el de cumplir y hacer cumplir a sus colegiados la legalidad vigente.

Consello Galego de Procuradores